

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00837-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por la ciudadana **ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.117.776 contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.117.776, en nombre propio inicia acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad; que actualmente se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda solicitando así al DPS y a Fonvivienda el otorgamiento del mencionado subsidio.

Que radicó derecho de petición en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el día 28 de octubre de 2021 y a la fecha no ha obtenido respuesta de forma ni de fondo a su solicitud por parte de las mencionadas entidades.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por consiguiente, se le ordene al Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS contestar el Derecho de Petición de fondo y de forma y se le brinde información de la fecha en que se otorgará el subsidio de vivienda.

Además de lo anterior, solicita se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y cumplir lo ordenado en la T – 025 de 2004

asignando su subsidio de vivienda; aunado a lo anterior, proteger los derechos de la personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederle el subsidio de vivienda.

Finalmente, solicita la inclusión dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que cumple con el estado de vulnerabilidad

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Derecho de Petición dirigido a Fonvivienda de fecha 28 de octubre de 2021.
- Derecho de Petición dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, el 28 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 06 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 07 de diciembre de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**; allego contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en

los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.117.776, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, son los entes a quienes se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho Fundamental de Petición

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado por la accionante **ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.117.776, el día 28 de octubre de 2021.

Dentro de la documental aportada por la accionante, se advierte derecho de petición dirigido al accionado Fonvivienda, el día 28 de octubre de 2021, radicado bajo el No. 2021ER0137376 del que se lee: “(...) 1. Se me dé información de cuando me puedo postular. 2. Se conceda dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas que ofreció el Estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se me informe si me incluyen en la II fase de vivienda como persona víctima del desplazamiento forzado”. Como datos de notificación informó: “ anaronchaquira79@gmail.com ”.

Además, se allego derecho de petición dirigido al accionado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, el día 28 de octubre de 2021, radicado

bajo el No. E-2021-2203-298057 del que se lee: "(...) 1. Se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 del 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis. 2. Se informe si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda como indemnización parcial y se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. 3. De acuerdo con la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción de la II fase de viviendas. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 4. Se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización por esa entidad. 5. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda. Como datos de notificación informo: " anaronchaquira79@gmail.com ".

Respecto de lo informado por el Departamento de Prosperidad Social, en relación con las acciones de tutela que ha presentado la accionante ante dicha entidad, y que han sido conocidas por varios juzgados en sede de tutela, habrá que indicarse que no se encuentra probado la identidad de hechos y pretensiones de las diferentes tutelas interpuestas, así mismo se observa que los derechos de petición contienen puntos diferentes y el derecho de petición anexo a la presente acción, data del mes de octubre de 2021.

Con la contestación de la demanda se adjuntó por parte de Prosperidad Social, respuesta otorgada al peticionario, el 08 de noviembre de 2021, la que fue remitida al correo "anaronchaquira79@gmail.com" de la que se lee: "En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad que reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017". En lo referente a su solicitud de "**Se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011**" Se hace necesario aclarar que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, usted debe agotar todas las etapas del programa que son identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que no cumplió ordenes de priorización. Además de ello, debemos comentarle que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 establece solo la competencia en la focalización de los subsidios en Especie, lo que quiere decir, que cualquier otro tipo de subsidio o indemnizaciones no son competencia de esta entidad. Respecto a su manifestación "**Se me INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda**" se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie. Ahora bien en

cuanto a su solicitud de “**inscripción al programa de II fase de vivienda II**” se comunica que Prosperidad Social no realiza inscripciones sino que a partir de los proyectos que reporta FONVIVIENDA, los órdenes de priorización y fechas corte establecidas, verifica en las bases de datos oficiales las personas que cumplan con los requerimientos y elabora el listado de potenciales beneficiarios.”

Aunado a lo anterior, con la contestación el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, adjuntó contestación dada al accionante al derecho de petición el 29 de octubre de 2021, al correo “anaronchaquira79@gmail.com”, mediante la cual señaló: **“Se me dé información de cuando me puedo postular”** De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto(...)De igual forma uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda. (...) Por lo tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado del trámite. **“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”**. Teniendo en cuenta la respuesta brindada al interrogante anterior, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. **Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional**. El subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización **“Se me asigne una vivienda de las 100.000 viviendas que ofreció el estado”** De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin. **Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas** Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1.del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los listados o bases de datos Siunidos, SISBEN III, RUPD y en el Sistema de información del Subsidio Familiar de Vivienda. El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE. Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para

determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda. **“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”** esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda. **“Se me informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”** No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

De las anteriores actuaciones se evidencia que los entes accionados, esto es, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, procedieron a contestar una por una las peticiones elevadas por la actora, indicándole para el caso del primer accionado que para la postulación respecto del subsidio de vivienda los procedimientos se encuentran condicionados a la información que los posibles beneficiarios reporten en las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad; se aclaró que para ser seleccionado dentro del programa la fase de vivienda debe agotar todas las etapas del programa que son identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en el caso de la accionante, como quiera que no cumplió ordenes de priorización, debido a que Fonvivienda no ha reportado la información de los resultados de su postulación; además, que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita los interesados no deben realizar gestión alguna, simplemente registrar y con posterioridad tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita con el fin de que conozcan las etapas a surtirse; finalmente respecto de la obtención de subsidios de vivienda en especie o en dinero se indicó que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie.

De otra parte, el Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, señaló que uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, de lo cual se evidenció que el hogar de la accionante no aparece postulado, por lo que no es posible informar el estado del trámite. A su vez informó que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, no es el encargado de la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS. Adicionalmente el subsidio de vivienda debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser

beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización.

Ha de tenerse en cuenta que la contestación al derecho de petición por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS fue debidamente notificada a la actora quien relacionó como datos de notificación en el derecho de petición “anaronchaquira79@gmail.com”, en el escrito de tutela “anaronchaquira79@gmail.com”, y confrontada con la documental que allegó la accionada se advierte que esta efectuada en debida forma.

Ahora bien, respecto al accionado Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, una vez validada la contestación allegada a este despacho, se evidencia archivo anexo denominado “copia de respuesta Derecho de Petición” del cual no obra constancia alguna de haber sido notificado a la aquí accionante, ya sea a través de correo electrónico o guía alguna que respalde su envío físico. Es de precisar que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; entre estas en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que se había proferido una respuesta por parte del accionado, pero la misma había sido remitida al juez y no al accionante, situación que es violatoria del Derecho de Petición y que dio lugar a tutelar el mencionado derecho.

A su vez en la decisión adoptada por la Corte en la sentencia T-149 del 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se precisó respecto al particular que, “la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición... es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”

Razón por la cual, y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición respecto a la referida entidad, en consecuencia, se ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar en debida forma a la accionante de la respuesta emitida por esta entidad, respecto del derecho de petición elevado el día 28 de octubre de 2021, bajo el No. 2021ER0137376; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición invocado por **ANA DELIS RONCHAQUIRA BENAVIDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.117.776 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA.

SEGUNDO: Ordenar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a notificar en debida forma a la accionante de la respuesta emitida por esta entidad respecto del derecho de petición elevado el día 28 de octubre de 2021, bajo el No. 2021ER0137376; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.**Oficiese.**

TERCERO: NEGAR la acción de tutela frente a la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS.**

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c207fe0da6484485d32cc0b05f0e79ecf433faec4538621598479b811ed03693

Documento generado en 11/01/2022 06:48:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**